Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: ******** *** ****, ******** ******* ** ******* ********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 031/2022-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 072/2020-LPCA-II.

PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil veintidós; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución y Presidente del Pleno; **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur para la celebración de la Sesión Ordinaria de Resolución de esta misma fecha. **CONSTE. Y**

VISTOS: para resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona moral ********** *** ****, ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **072/2020-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y;

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, **********, ********, ********, por conducto de sus apoderados legales, presentaron recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada el diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, y expusieron los agravios correspondientes. (fojas 002 a 084).

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se recibió oficio mediante el cual se dio vista y remitió el escrito con recurso de revisión antes mencionado, ordenándose registrar el expediente bajo el número **REVISIÓN 031/2022-LPCA-PLENO,** así como la publicación del acuerdo en los estrados de este Tribunal (visible en fojas 152 a 153).

III. Con acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se dio cuenta del estado de autos y se certificó el transcurso de quince días que prevé el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, motivo por el cual, se convocó a sesión ordinaria de resolución del Pleno, ordenándose la publicación del acuerdo en los estrados de este Tribunal (visible en foja 154).

IV. Con proveído de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, fue certificado el quorum legal para la instalación formal del Pleno de este Tribunal para sesión de resolución, en la que se verificó la fecha de interposición del recurso de revisión en relación con la fecha de notificación de la sentencia recurrida, teniéndose que este fue presentado por la parte legitimada para ello y de manera oportuna dentro del plazo establecido en la ley de la materia, por lo que, se admitió a trámite el recurso de revisión y se designó como ponente a la Magistrada

Angélica Arena Ceseña, ordenándose comunicar el presente acuerdo a las partes para que expongan lo que a su derecho convenga (visible en fojas 155 a 156).

V. Por acuerdo de once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito libre suscrito por los apoderados de la parte recurrente, con el cual se le tuvo por realizando diversas manifestaciones en relación al recurso de revisión interpuesto (visible en foja171).

VI. Con acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, se advirtió el transcurso del plazo señalado en la ley, por lo que, se ordenó remitir el expediente a la Magistrada ponente para que se formule el proyecto de resolución que corresponda al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada dentro del juicio contencioso administrativo **072/2020-LPCA-II**, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno por la Segunda Sala Unitaria de Este Tribunal (visible en foja 172)

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 14, 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, 12,

13, 14, 17, 18, y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión**.

SEGUNDO: Legitimación procesal y oportunidad. Respecto a la legitimación y oportunidad para interponer el presente recurso de revisión, las cuales son características que se estudian a petición de parte o aún de oficio por tratarse de un presupuesto procesal que atañe al orden público y por ende, debe tomarse como estudio preferente.

En ese sentido, se tiene que ********** *** ****, ******** ******* ** ******* ********, presentó escrito con recurso de revisión con el carácter de demandante dentro del juicio contencioso administrativo de origen, lo que de autos se desprende estar debidamente acreditado de esa manera, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 en relación con el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, se tiene que éste deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que, tomando en cuenta que la sentencia materia del presente recurso fue notificada el cinco de enero de dos mil veintidós (visible en foja 146), dicha notificación surtió efectos el día siguiente hábil, es decir, el seis de enero del dos mil veintidós, entonces, los diez días hábiles señalados por la ley comprenden del siete al veinte de enero de dos mil veintidós, descontando los días sábados y domingos, por considerarse inhábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley en comento.

De ahí que, si **el escrito de recurso de revisión** fue presentado el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, **resulta haber sido interpuesto en tiempo y forma** de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente expediente en estudio.

TERCERO: Materia de estudio en el recurso de revisión y sus antecedentes. El objeto de estudio en el presente recurso, lo constituye la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **072/2020-LPCA-II**, del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en el que se determinó lo siguiente:

> "***RESUELVE:***
> ***PRIMERO:*** *Esta Segunda Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*
> ***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*
> ***TERCERO:*** *La parte demandante* ***NO ACREDITÓ LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN,*** *en consecuencia, no se le tiene por reconocido el derecho subjetivo al actor, de conformidad a lo expuesto en el considerando* ***QUINTO*** *de la presente resolución.*
> ***CUARTO: NO HA LUGAR A CONDENAR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL PAGO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS POR EL DEMANDANTE,*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***QUINTO*** *de esta resolución.*
> ***QUINTO:*** *Notifíquese personalmente a la parte demandante, y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución."*
> (Énfasis de origen)

La acción planteada por la parte demandante en el juicio principal consistió en el requerimiento de pago por las cantidades de **$911,598.57**

(novecientos once mil quinientos noventa y ocho pesos 57/100 M.N.), y de **$3,443,548.12 (tres millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y ocho pesos 12/100 M.N.),** tomando como base un **reconocimiento de adeudo** suscrito por la **Directora de Egresos del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, emitido en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

CUARTO: Precisión y análisis de los agravios. En atención al principio de economía procesal, el Pleno de este Tribunal estima que no se realizará la transcripción de los agravios vertidos por la recurrente, sin que con ello se transgreda de forma alguna los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, tomando como sustento lo vertido en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, con número de registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, visible en la página 830, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*
> *Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y*

> *Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*
> *Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

Una vez establecido lo anterior, se procede a mencionar la esencia de los agravios vertidos en el escrito con el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la parte recurrente ********** *** ****, ******** ******* ** ******* ********, señalados como **agravio genérico** y **agravios específicos** enumerando estos últimos como **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO,** los cuales dicen en esencia lo que a continuación se menciona:

En el señalado como **agravio genérico** refiere que se viola el procedimiento ya que la resolución carece de fundamentación y motivación, además de ser emitida en contravención a los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, aduciendo que la Segunda Sala resolutora dentro del juicio contencioso de origen se equivocó al tramitarlo como el combate de una resolución, ya que en realidad consistió en la solicitud del pago de pesos derivado de un reconocimiento de adeudo por parte de la autoridad demandada, reconocimiento que refiere constituir un título exigible, por estimar que acredita la máxima expresión de voluntad de las demandadas.

Respecto a los señalados como **agravios específicos**:

En el **PRIMERO** refiere un deficiente e inexacto estudio de las pruebas aportadas en el juicio, aduciendo el documento base de su

acción consistente en el ***reconocimiento de adeudo por parte de la autoridad demandada***, así como hechos notorios con los que, a su parecer contrario a lo determinado por la Segunda Sala sí se acredita la relación contractual, pruebas a las que aduce le restó valor probatorio por el hecho de obrar en copia simple.

En el agravio **SEGUNDO** refiere la violación a la congruencia que debe revestir toda determinación judicial, al referir que se incumplió con el deber de resolver todo lo planteado, aduciendo que la Segunda Sala se confundió al pretender que la litis corresponde a determinar si las autoridades demandadas adeudan la cantidad reclamada, cuando en realidad es determinar en todo caso si el documento base de la acción consistente en un reconocimiento de adeudo cuenta con las exigencias para ser declarado valido y en consecuencia realizar el pago.

Asimismo, reitera que la Segunda Sala se confundió al señalar que en el juicio contencioso administrativo de origen se pretendió combatir una resolución, ya que verdaderamente se solicitó el pago en pesos de un reconocimiento expreso por parte de las autoridades demandadas y que la única excepción en una deuda es la del pago, lo que refiere no fue probado.

En el agravio **TERCERO** aduce que la Segunda Sala impuso rigorismos excesivos, al pretender que se exhibieran mayores medios de convicción a los presentados, ya que con los exhibidos se desprende la relación contractual, así como el documento base de la acción que es el reconocimiento de adeudo, dejándolo en estado de indefensión y violentándose el principio de debido proceso al absolver a las demandadas.

Por otro lado, **las autoridades demandada**s no presentaron promoción ni realizaron manifestación alguna en relación con el recurso de revisión en estudio.

Por último, la **parte recurrente** presentó escrito con manifestaciones con relación al recurso de revisión interpuesto, mediante el cual, en esencia reitero los argumentos vertidos en los agravios mencionados anteriormente.

Se procederá a analizar los agravios de manera conjunta, en un orden diverso al propuesto por la parte recurrente, tomando como sustento para ello, lo vertido en la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), con número de registro 2011406, Tribunales Colegiados de Circuito, materia común, Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo III, página 2018, que dice:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.*
> *Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*
> *Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del*

Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.
Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.
Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.
Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.
Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Una vez establecido lo anterior, se precisa que el punto de agravio principal versa en que la Sala resolutora se equivocó en el tratamiento del juicio contencioso administrativo, aduciendo que la litis del asunto no consiste en un acto o resolución impugnada, sino en el requerimiento de pago con base al referido “***reconocimiento de adeudo***”, considerándolo como un título exigible, argumentos que a criterio de este Pleno del Tribunal estima no asistirle la razón al recurrente, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

En primer término, respecto al indebido tratamiento del juicio contencioso administrativo de origen por parte de la Segunda Sala que aduce la parte recurrente, es dable precisar que, de conformidad a lo

previsto en la fracción VII[1] del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, este Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer y resolver respecto a los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de **actos o resoluciones definitivas** dictadas por autoridades administrativas, en los **que se refieran a contratos de naturaleza administrativa**.

Sirviendo de sustento a lo antes mencionado, lo vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 63/2020 (10a.), con número de registro 2022835, décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1777, que establece lo siguiente:

> ***"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.***
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique*

[1] *"**Artículo 15.-** El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados por autoridades administrativas o fiscales u organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado y Municipios de Baja California Sur, que:*
VII. Refieran a contratos de naturaleza administrativa en que sea parte el Estado o los Municipios;"

inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).
Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.
Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado."
Contradicción de tesis 105/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.
Criterios contendientes:
El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 10/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 612/2018.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6,

Tomo II, mayo de 2014, página 772, con número de registro digital: 2006485, con el título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."
Tesis de jurisprudencia 63/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil veinte.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."

Por lo tanto, para iniciar un juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa, es necesario que **el acto o resolución que se combate verse en relación con un contrato administrativo**, en el que generalmente lo que el actor reclama es el cumplimiento de lo pactado en dicho instrumento contractual, ante la negativa total o parcial de manera expresa o ficta por parte de la autoridad que lo hubiera emitido.

Asimismo, sirve de manera ilustrativa para establecer la materia de análisis en los juicios instaurados por incumplimiento de contratos administrativos, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2016318, Tomo II, marzo de 2018, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1284, que dice lo siguiente:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.
Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.
Tesis contendientes:
Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937.
Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho."

Conforme al criterio antes citado, se advierte que los asuntos en los que se refieren al incumplimiento de pago de contratos administrativos, se consideran de naturaleza administrativa, en los que para su debida resolución, **se deben analizar las cláusulas que estipulan las condiciones del instrumento contractual**, es decir, la

cantidad a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, para efecto de verificar que el incumplimiento existe y que éste es atribuible a la parte que en dado caso se pudiera condenar a su debido cumplimiento, de ahí que sea esencial la acreditación no solo del acto o resolución que implica la negativa, sino también de los instrumentos en los que se establecieron los derechos y obligaciones convenidos.

Lo anterior, tomando como base lo previsto en el artículo 47[2] de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que se establece la obligación de las partes contendientes en el juicio contencioso administrativo ventilado ante este Tribunal, referente a que el **actor debe probar los hechos de los que deriva su derecho y violación al mismo**, y en su caso, el demandado debe probar sus excepciones.

Por lo tanto, es dable precisar que para el análisis de los asuntos referentes a incumplimientos de contratos administrativos instaurados ante este Tribunal, se debe acreditar el acto o resolución del que deriva la negativa de cumplir con lo acordado, así como también, acreditar los instrumentos de los que deriva lo pactado, para estar en condiciones de determinar si la negativa por parte de la demandada fue legal o ilegalmente emitida.

---

[2] *"**ARTÍCULO 47.-** El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*
Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.
Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte el escrito de demanda presentado para la instauración del juicio contencioso de origen (visible en fojas 085 a 099 del presente expediente), en que el aquí recurrente señaló como acto o resolución impugnada lo siguiente: "*II. RESOLUCIONES O ACTOS ADMINSITRATIVOS IMPUGNADOS. SE SOLICITA EL CUMPLIMIENTO PAGO DE PESOS, del H. XV AYUNTAMIENTO LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en su carácter de DEUDOR OBLIGADO PRINCIPAL; de la C. ******* ********* ****** *****, en su carácter de DIRECTORA DE EGRESOS; y al C. ****** ******** *****, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.*", estableciendo como base de su acción el documento denominado "***reconocimiento de adeudo***" de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la autoridad demandada **DIRECTORA DE EGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ** (visible en fojas 050 a 053 del expediente de origen y en fojas 111 a 112 del presente expediente).

Consecuentemente, la Segunda Sala emisora de la sentencia recurrida, procedió a fijar la litis consistente en determinar si las autoridades demandadas adeudaban al actor las cantidades reclamadas conforme al documento base de su acción "*reconocimiento de adeudo*", en el que implicó llevar a cabo el análisis tanto del documento base de su acción, así como la diversa documental exhibida, admitida y desahogada, con la que adujo el demandante acreditar la relación contractual con la demandada, pues como se indicó anteriormente, para la instauración de un juicio contencioso administrativo ante este Tribunal tocante al incumplimiento de un contrato administrativo, se debe acreditar primeramente el acto o resolución emitido por la autoridad demandada del que deriva la negativa de cumplir con lo solicitado con base a lo pactado en un contrato administrativo, así como también, se debe

acreditar dichos instrumentos contractuales de los que deriva el derecho reclamado por el actor, de ahí que, a criterio del Pleno de este Tribunal se estime que no le asiste la razón a la recurrente respecto al indebido tratamiento y análisis de la litis fijada en el juicio contencioso de origen.

Ahora bien, por cuanto al referido reconocimiento de adeudo señalado como documento base de la acción, si bien en la generalidad conforme a la materia civil, es un convenio para confirmar obligaciones y derechos, consistente en la expresión por parte de un deudor con relación a un acreedor, mediante el cual, el deudor manifiesta afirmar como cierta la deuda que el acreedor le requiere cubrir, también es cierto que, para el asunto en particular el reconocimiento de deuda en comento, en dado caso debe cumplir con las exigencias que se establecen para un acto administrativo, pues no debe pasarse por alto que quien lo suscribió es una autoridad, motivo por el cual, solamente puede realizar lo que la ley le faculta hacer y que además, debe estar debidamente fundado y motivado.

Al respecto, se advierte el documento denominado "reconocimiento de adeudo", que es dirigido a "********** *** ****, ** ** **.", en el que señala lo siguiente: "*el MUNICIPIO DE LA PAZ BCS con RFC ********** y Domicilio en **** ******* ******* ** *** ******** **en La Paz Baja California Sur,* ***reconoce*** *adeudar a su nombre como cantidad líquida vencida y exigible, al día de la firma del presente documento, la cantidad de : $911,598.57 (novecientos once mil quinientos noventa y ocho pesos 57/100 m.n.), deuda de la administración del XV*

Ayuntamiento de La Paz, y $3´443,548.12 (tres millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y ocho pesos 12/100 m.n.), deuda de la administración del XIV Ayuntamiento de La Paz, mismas que se encuentran en los registros del sistema de cuentas por pagar de la tesorería municipal.", suscrito por la Directora de Egresos del H. Ayuntamiento de La Paz, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

De ahí que, la Segunda Sala resolutora en la sentencia materia del presente recurso haya analizado el documento señalado como base de la acción, consistente en el "***reconocimiento de adeudo***", suscrito por la autoridad demandada **DIRECTORA DE EGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,** respecto del cual, si bien le otorgó valor probatorio pleno como documental pública, derivado de su estudio, la Sala resolutora determinó que la autoridad que lo emitió **no cuenta con las facultades** para suscribir reconocimiento de adeudo a nombre del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Asimismo, la Aquo refirió generarle incertidumbre respecto de las cantidades mencionadas en el documento denominado como ***reconocimiento de adeudo***, considerándolo como un documento aislado que en dado caso para la condena de su pago debería estar adminiculado o soportado con algún otro diverso medio de convicción, de manera que estuviera conectado o refiera a un contrato administrativo, lo que en la especie no aconteció.

De igual forma, respecto a las documentales exhibidas junto con el escrito de demanda, consisten en las siguientes: contrato de compraventa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve; contrato de compraventa de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte; contrato de compraventa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve; contrato de compraventa de fecha doce de julio de dos mil

dieciocho; y contrato de compraventa de fecha once de junio de dos mil veinte; consistentes todos en instrumentos exhibidos en copia simple (visibles en fojas 054 a 073 del expediente de origen), señalados en los puntos 7, 8, 9, 10 y 11 del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, con los cuales, la demandante pretendió acreditar los daños y perjuicios que la falta de pago le había ocasionado.

Respecto a las documentales exhibidas junto con la ampliación de demanda, consistieron en las siguientes: contrato de arrendamiento de maquinaria pesada de fecha quince de febrero de dos mil doce; contrato de arrendamiento de maquinaria pesada de fecha quince de agosto de dos mil doce; contrato de obra a precios unitarios de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce; convenio de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce; contrato de obra pública a precios unitarios de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, sin firmas de los señalados parte de la dependencia; contrato de obra pública a precios unitarios de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece; convenio de fecha dieciséis de julio de dos mil trece; contrato de arrendamiento de maquinaria pesada de fecha seis de noviembre de dos mil trece, sin firmas de los señalados como arrendatario del contrato; contrato de obra a precios unitarios de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, sin firma de uno de los señalados parte de la dependencia; contrato de obra pública a precios unitarios de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete; así como los requerimientos de pago dirigidos al Ayuntamiento de La Paz, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, y seis de diciembre de dos mil diecinueve; oficio

número DGOPyAH No. 212/16 de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; oficio número DE/DCP/30/2015; consistentes todos en copias simples (visibles en fojas 345 a 815 del expediente de origen), señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 10, 11, 12 y 13 del capítulo de pruebas del escrito de ampliación de demanda, con los cuales, la demandante pretendió acreditar las prestaciones y sus accesorios reclamadas.

En virtud de las documentales antes mencionadas, la Segunda Sala determinó que si bien no se les puede negar valor indiciario, estas no alcanzaban plena eficacia probatoria por consistir en copias simples, por lo que no había modo de comprobar su fidelidad o exactitud, concluyendo que al adminicular las pruebas documentales referidas y exhibidas en copias simples no adquieren valor probatorio pleno, estimándolas insuficientes para acceder a la pretensión de la parte actora, debido a que no probó los hechos constitutivos de su acción.

De tal forma que, la Segunda Sala resolvió en la sentencia materia del presente recurso lo siguiente: "*Por lo anterior se colige que no es posible acceder a la pretensión de la parte actora, debido a que no probó los hechos constitutivos de su acción en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción VIII, primer párrafo, en relación con el 47, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por tanto no es posible condenar a las autoridades demandadas al pago de las cantidades reclamadas y por ende reconocer al derecho subjetivo para el pago de las prestaciones señaladas por concepto de daños y perjuicios señalados en el punto 6, del capítulo de hechos de la demanda, por lo que se absuelve al H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTORA DE EGRESOS y TESORERO MUNICIPAL ambos del H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, de condenarlos*

al pago de las cantidades de $911,598.57 (Novecientos Once Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos 57/100 M.N.), y de $3´443,548.12 (Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos 12/100 M.N).”.

Por lo tanto, el Pleno de este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, al señalar que únicamente se debe condenar por el solo hecho de que en los autos obra un reconocimiento de adeudo por parte de la autoridad demandada y este no ha sido cumplido, pues como se señaló anteriormente al inicio del presente considerando, es necesario que primeramente se establezca una negativa expresa o ficta como acto o resolución por parte de la autoridad derivado del requerimiento de pago de un contrato administrativo; así como acreditar los instrumentos contractuales en los que se establecieron las cláusulas para efecto analizarlas y estar en condiciones de determinar si hubo o no incumplimiento, para que en dado caso condenar a su debido acatamiento; es decir, debe haber una conexión entre el documento que para el caso en particular se señaló como base de la acción “reconocimiento de adeudo” y los instrumentos contractuales que en un momento dado sustenten la deuda convenida y requerida, lo que en la especie no aconteció, pues la Sala resolutora señaló la falta de certeza de las cantidades supuestamente reconocidas como adeudo en un documento en el que la autoridad suscriptora no cuenta con facultades para ello, y que además, adolece de fundamentación y motivación para emitirlo, así como para establecer el origen de la cantidad precisada como adeudo reconocido, es decir, el documento base de la acción

carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo como requisito constitucional.

Por otro lado, respecto al rigorismo excesivo que refiere la recurrente por parte de la Sala resolutora, al aducir que le fueron exigidos mayores medios de convicción a los presentados, es dable señalar que de conformidad a lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se establece que con el fin de que el actor y el demandado puedan probar su derecho y excepción respectivamente, serán admisibles toda clase de pruebas.

Para lo cual, el artículo 53[3] de la Ley en comento, establece la forma en que se llevará a cabo la valoración de las pruebas, dejando a criterio del Magistrado la adquisición de convicciones distintas a los hechos materia del litigio, sin sujetarse a las fracciones que dicho precepto prevé, para lo cual deberá fundar de manera razonada tal determinación.

Por lo tanto, de conformidad a lo determinado en relación a la valoración de las pruebas, se advierte que la Sala resolutora procuró llevar a cabo una adminiculación entre las pruebas documentales desahogadas dentro del juicio de origen, pero aun así no fue suficiente para probar la acción planteada por la demandante, ya que por un lado, determinó que el señalado como reconocimiento de adeudo, había sido

---

[3] *"**ARTÍCULO 53.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*
***I.-** Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;*
***II.-** Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas, y*
***III.-** El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado.*
Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.
Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Magistrado adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

expedido por una autoridad sin facultades para ello, y por otro, refirió que las documentales exhibidas en copias simples, aun y cuando fueron consideradas como indicios sin valor probatorio pleno, no se advirtió nexo entre los contratos y el documento planteado por la actora como base de la acción (reconocimiento de adeudo), ya que en este último, únicamente refiere un supuesto reconocimiento de adeudo por dos cantidades, pero sin que se haya precisado referencia de algún contrato administrativo o del origen concreto de los supuestos adeudos referidos en el documento señalado como base de la acción, de ahí que se estime no haberse impuesto a la parte actora un rigorismo excesivo al que las normas aplicables prevén, pues la convicción arribada por la Segunda Sala resolutora fue con base a las documentales descritas y apreciadas en su conjunto, considerándose que la sentencia fue fundada y motivada debidamente.

Sirviendo de manera ilustrativa para lo que debe atenderse al resolver contiendas referentes a contratos administrativos, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis VI.3o.A.24 A (10a.), con número de registro 2003519, décima época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 3, página 1761, que establece lo siguiente:

> ***"CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA, LO CONSTITUYEN LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, EL CLAUSULADO Y LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON.***
> *El requisito constitucional de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional, tratándose de una*

resolución que deriva de un contrato de obra pública, debe analizarse bajo un enfoque distinto al de los actos de autoridad administrativa en general. Ello es así, porque en ese tipo de resoluciones, a diferencia de los actos administrativos estricto sensu, los fundamentos los constituyen, además de la normatividad respectiva, las cláusulas o disposiciones que el contratista y el Estado pactaron en el contrato para regular aspectos esenciales del negocio, como son: El objeto material, precio, fecha de entrega de la obra, origen de los recursos, forma de pago, ajuste de costos, entre otros, los cuales determinan la actuación de las partes en la relación jurídica contractual y que, por tanto, debe atenderse principalmente a ellos para resolver cualquier problemática derivada de dicha relación. Por su parte, los motivos de esa resolución lo conforman las situaciones de hechos acaecidos entre las partes durante el procedimiento establecido en el convenio para dirimir cualquier aspecto relacionado con el negocio y que justifican la aplicación de las disposiciones pactadas. En ese sentido, no es concebible que un contratista ataque en sede jurisdiccional una resolución de esa índole, alegando simplemente su falta de fundamentación y motivación, desvinculándola de lo establecido en el contrato de obra pública, pues ello no sólo va en contra de la naturaleza jurídica de la resolución, sino también de todos los puntos de acuerdos a que se obligó cuando suscribió el contrato.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 186/2012. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Institución Fiduciaria del Fideicomiso 1936 (FARAC). 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García."

En conclusión, en vista de no haber prosperado los agravios hechos valer por la recurrente, el Pleno de este Tribunal **CONFIRMA LA RESOLUCIÓN** emitida en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo de número **072/2020-LPCA-II,** por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto, copia certificada de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de

conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Pleno de este Tribunal estima pertinente notificar a las partes como corresponda con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente administrativo número **072/2020-LPCA-II**, por la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes conforme a lo ordenado en la parte final del considerando **TERCERO**, con testimonio de la presente resolución.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada de la Primera Sala Unitaria, Presidente del Pleno y Ponente de la presente resolución**, **Ramiro**

Ulises Contreras Contreras, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria y Claudia Méndez Vargas, Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, ante Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

- -Cuatro firmas ilegibles. - - - - - - - - - - - - - -

Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.